REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2005-01032-00
Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al memorial que data del 04 de febrero de 2020 signado por el abogado de la parte actora GABRIEL JAIME MACHADO MEJÌA, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por su mandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 75 y sgtes del CGP, así mismo, se le previene, dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se le haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0360c5d7a9e6f905dbb36059f88bc9ccc51d9df66f57e4d87c2d1d557a8792f8
Documento generado en 11/08/2020 04:44:03 p.m.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto:LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte Demandada de la siguiente manera:

Agencias en derecho en primera instancia (fl. 285)	$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia (fl. 4 ca)	$438.900
Telegrama curador (fl 237)	$10.800
Telegrama curador (fl 232)	$10.800
Telegrama curador (fl 230)	$10.800
Gastos de curaduría (fl.226)	$220.000
Certificado de libertad (fl.214)	$15.700
Envío oficio (fl. 193)	$8.300
Envío oficio (fl. 187)	$10.100
Certificado de libertad (fl.112)	$15.700
Certificado de libertad (fl.112)	$19.000
Edictos y pólizas (fl.101)	$110.000
TOTAL	$1.698.216

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Secretaria

Radicado: 05001-40-03-008-2016-0401-00

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Asunto: Liquida costas

Aprobar al anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte DEMANDANTE en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d771ffc21a81d5bdced80c3bd6500b3b019593eba7d05dce80130d6aa348cb

Documento generado en 19/08/2020 06:16:12 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2016-00728-00
Asunto: Dependencia

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se solicita se tenga a JULIETH CAROLINA ARANGO BARBOSA, MANUELA MARIA CANO PANIAGUA Y YENNI ANGELICA CRUZ, como dependiente judicial, el cual previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza: «Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes « ´.

Respecto del estudiante de Derecho KEDIN YARLEY YEPES, por haber acreditado su calidad, tal y como lo señala la norma anteriormente enunciada, SE ACEPTA COMO DEPENDIENTE JUDICIAL con las facultades que se imprimen en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

LMC.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c09572d482af215f77ffb0d98b 2da2e578aca23621ecc30ca79a90709e64ab9
Documento generado en 24/08/2020 07:00:39 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2017-00149-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE OVIEDO P.H.
Demandada	JUAN RAMIRO MALDONADO Y OTROS
Tema	Requiere previo a Terminación por Pago

Atendiendo la solicitud signada por la actora, en donde **requiere se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** y por consiguiente los dineros consignados en la cuenta de depósitos Judiciales por concepto de canon de arrendamiento le sean entregados a la demandante; procede el Juzgado a revisar el sistema de títulos, sin embargo, encuentra que para el presente proceso no se encuentran dineros retenidos.

En virtud de lo anterior, se requiere a la peticionaria para que informe al Juzgado, si teniendo en cuenta que no existen títulos judiciales que entregar, aun así, continúa su petición de terminar el proceso por pago, o si desiste de ello.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883a12cb62ac5d637707d6f3dbbf50cce0db1978208b4e3d196be1cfc304fd2**
Documento generado en 11/08/2020 06:14:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2018-00246-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO INDUSTRIAL BREMEN S.A.S
Demandada	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S Y OTROS
Tema	Pone en conocimiento y NO toma nota de remanentes

En atención al memorial que data del 10 de marzo de 2020, y que fuere incorporado al plenario en su aparte de cautelas, se PONE EN CONOCIMIENTO de la interesada la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, mediante la cual informa la inscripción de la medida, no obstante, la concurrencia de embargos acaecida.

De otro lado, del oficio emanado del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, en el que solicita el embargo de los remanentes para el proceso 2019-1124 que en esa agencia judicial se tramita, se tiene que este Juzgado **NO TOMA NOTA DE REMANENTES**, por cuanto el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín en el proceso 2018-0361.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

Expídase el oficio correspondiente,

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d0c6e5632e2c5ab217b34995b18689df56015b6bbf21df609bb917f83fc60**
Documento generado en 11/08/2020 05:17:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2018-00504-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO EDIMBURGO P.H.
Demandada	BEATRIZ REGINA PEREZ TORO Y OTROS
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención al memorial que data del 06 de marzo de 2020, en el que la parte actora da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal a la señora BEATRIZ REGINA PEREZ TORO, se le recuerda a la togada que dicha señora se encuentra notificada desde el 5 de octubre de 2018, por lo tanto, solo se procederá a incorporar el mencionado escrito.

Ahora bien, dando trámite a la solicitud del 06 de agosto de 2020, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los señores LAURA PALACIO PEREZ Y SEBASTIAN PALACIO PEREZ, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314b1ed61b583596a52d59bf23987ad6731de1d1bc7fd55df69e027821c1261**
Documento generado en 11/08/2020 05:04:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (20 20)

Radicado: 05001 -40-03-008-2018-01093-00
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	16	1	$357.000
TOTAL		Total	$357.000

TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (20 20)

Radicado: 05001 -40-03-008-2018-01093-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas y traslado de liquidación de crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f536352d084c03695e3991bf7224d1bdd27283ef4019bfc85790308f49d937be
Documento generado en 24/08/2020 07:01:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (20 20)

Radicado: 05001 -40-03-008-20 19-00180 -00
Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo	11, 27	1	$24.400
Publicación emplazamiento	32	1	$90.000
Gastos de curaduría	37	1	$280.000
Agencias en derecho	41	1	$6.500.000
TOTAL		Total	$6.894.400

TOTAL: SEIS MILLONES OCHO CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA .
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (20 20)

Radicado: 05001 -40-03-008-2019 -00180 -00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92c25d8f850fb08bff5e356851968835b9b016b2952f1853520678cc1d0362c0
Documento generado en 24/08/2020 07:02:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2019-00603-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandada	LUZ MERY PIEDRAHITA MUÑOZ
Tema	No Accede a Petición de Terminación

Atendiendo la solicitud signada por las partes, en donde **requieren se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** y por consiguiente se expida la elaboración de títulos judiciales para que le sean entregados dichos dineros a la actora; procede el Juzgado a revisar el sistema de títulos, sin embargo, encuentra que para el presente proceso no se encuentran dineros retenidos, razón por la cual, NO ES PROCEDENTE acceder a lo pedido.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147640049874d2468bccead84309a5e72422b76c0365be6e76fbc6f289c33eb**
Documento generado en 11/08/2020 05:07:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2019-00995-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandada	OSCAR JHONNY GÒMEZ SUAREZ
Tema	Corrige y adiciona auto que Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.

Verificadas las presentes diligencias, se observa que equivocadamente en el auto del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) que dio lugar a la Terminación del proceso por pago total de la obligación, se asestó que no se hacía necesario oficiar por cuanto las medidas no se perfeccionaron, empero, lo cierto es que el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora MARIA CLEMENCIA GUERRERO RUALES titular de la C.C. 42.130.115 al servicio del COLEGIO CALASANZ (PEREIRA), logró su perfección, razón por la cual se ordena expedir el oficio correspondiente, comunicando al cajero pagador el levantamiento de la cautela.

De otro lado, se percató el Despacho que dentro del proceso se encuentran retenidos en la cuenta de depósitos judiciales la suma de $2.331.437 , por lo que al afirmar se encuentra cancelada la O D D F W R U D T X H se ordenará la devolución de dichos dineros a quien le fueron retenidos.

Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en artículos 286 y 287 del Código General del Proceso,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero . CORREGIR el proveído del 03 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación, en el sentido de disponer el

levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora MARIA CLEMENCIA GUERRERO RUALES titular de la C.C. 42.130.115 al servicio del COLEGIO CALASANZ (PEREIRA) como quiera que la misma se perfeccionó se ordena la elaboración del oficio correspondiente .

Segundo : ordenar la devolución de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales que a la fecha asciende a la suma $2.331.437 , a quien le fueren retenidos, por cuanto la actora afirmó, O D R E O L J D E L y Q *se encuentra cancelada*

Tercero: en lo demás, el auto objeto de modificación permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366662715293ae5bb175261492e72ef1cb31ec8d86c7826d98f97aaaeb1e4193
Documento generado en 18/08/2020 06:26:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400308201901007 00
Asunto: Control de legalidad-decreta embargo

Se percata el despacho que por memorial del 14 de enero de 2020, se allegó solicitud de corrección de la matrícula del inmueble que hace parte del activo herencial y se solicitó su respectivo embargo; en vista que la expresada inicialmente la matrícula número 001 - 712337, al momento de la inscripción del embargo, fue devuelta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por estar jurídicamente agotada y desprenderse de esta tres matrículas nuevas, entre ellas la001 - 716507, la cual hará parte del presente proceso sucesorio según manifestación expresa de la apoderada solicitante.

Posteriormente por auto del 15 de enero de 2020 obrante a folio 65 del expediente, se requirió a la parte solicitante para que procediera conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, figura procesal que no es admitida en los procesos de sucesión, dado que, estos tienen un trámite especial reglado en el artículo 487 ibidem y siguientes. Es de advertir, que los interesados en el proceso sucesorio tienen hasta la audiencia estipulada en el artículo 501 ejusdem, de inventarios y avalúos para denunciar los bienes que harán parte del acervo hereditario.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se advierte, que lo procedente es decretar el embargo del derecho de cuota que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 001 - 716507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme el artículo 480 ibidem. Líbrese el respectivo oficio.

Finalmente, se ordena realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y realizar la publicación del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 490 del Código General del Proceso. Una vez vencido el término de la anterior publicación se fijará fecha para inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

ACZ

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f59b93fbf0819953ec32cefbdf9fdcbc0d4926be731341eaabc8c161133
37c
Documento generado en 19/08/2020 03:55:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2019-01217-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA
Demandada	MIGUEL MOLINA CANO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	150

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la apoderada de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso .Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

RESUELVE

Primero. <u>DECLARAR</u> terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA. en contra de MIGUEL MOLINA CANO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal o convencional devengad por el demandado MIGUEL MOLINA CANO identificada con C.C. Nº 7.533.679 al servicio de A.M.M OBRAS CIVILES S.A.S Ofíciese en tal sentido.

Tercero: El título que diera lugar a la Litis previa copia para el proceso, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Cuarto: Revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros retenidos.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e332f8cb48823ed6bac64ee5a21d009e19ea30200c5f095bef1c69822bc7b96**
Documento generado en 11/08/2020 05:15:18 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de 2020

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA
Demandada	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Radicación	05001 40 03 008 2020 00120 00
Consecutivo	153
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente anualidad y Circular CSJANT C2035 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

El señor ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en pagarés allegados al plenario visibles a fls 7 9 y 10 como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, esto es el 03 de marzo de 2020 acudió el señor demandado a las instalaciones del juzgado a recibir notificación personal del auto que libró orden de pago en su contra, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo : CONDENARen costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $8.840.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero : Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENARel avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto : ORDENAR remitir el expedientea la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2 364/12

Código de verificación:
04e52a40e1753ce72eaa6e639b258c0192549b1b3ca3ec9b109e88279fc336b6

Documento generado en 18/08/2020 09:50:10 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400308202000257 00
Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo CSJANTA20-75 del 8 de julio de 2020, por medio del cual se reanudaron los términos, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por FERNANDO Y OMAR ALONSO LARGO PENILLA en contra de MARIA CRESCENCIA CRISTINA PÉREZ CADAVID, de acuerdo a lo dicho enla parte motiva de esta providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ACZ

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3da77679cf25f0c52f8f50a5f928358a230d1001c0e8dbe108c3ed2d22a781
Documento generado en 19/08/2020 03:59:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00258-00
Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 inc 3 del CGP que a su tenor literal reza: "*el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario*" el Juzgado;

RESUELVE:

LIMITAR las medidas cautelares solicitadas por la actora conforme a los preceptos del art. 599 inc 3 del CGP, por lo que se decretan las siguientes cautelas,

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado EVERNIO PALACIOS PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.802.867. Ofíciese en tal sentido, a la pagaduría de la POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en la cuenta de Ahorros N°210210064457 del Banco Popular posea el demandado EVERNIO PALACIOS PALACIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.802.867.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593

numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820200025800**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo con **placas JCS263**, de la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.802.867.

Una vez allegado el historial del vehículo en el que conste el embargo del vehículo, el juzgado emitirá pronunciamiento respecto del secuestro

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d930d85a2b330f34c6243d24d9c9696b08c881fe43dad38cae16266e814eec55
Documento generado en 12/08/2020 05:41:25 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00258-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11581 Y CIRCULAR CSJANT C 20-35 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de la señora BANCO POPULAR S.A identificada con NIT. 860.007.738-9, en contra de EVERNIO PALACIOS PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.802.867, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L ($24.969.175) por concepto de capital allegado al pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de febrero de 2019.

- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L ($359.976,oo) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del 18.71% E.A, siempre y cuando no supere el tope máximo legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código

General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA con T.P Nº 175.799 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. **566191** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8888c408609e2f370d6c5318359f6704d4d480f33e7f82ab7a4df029ee664f4
Documento generado en 12/08/2020 05:48:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00263-00
Asunto: Inadmite demanda.

Se inadmite la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por JORGE ANDRES MARTNEZ MARIN en contra de PAULA ANDREA VASQUEZ MOSQUERA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que tengan congruencia con la única obligación exigible a la fecha, esto es los $156.056 por concepto de pago de la factura de servicios públicos del contrato 830234.

2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior; además, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior conforme el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desdela dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las H[LJHQFLDV TXH WUD]D HO QXPHUDO ž GHO $UW C petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los GRFXPHQWRV TXH HO GHPDQGDGR WLHQH HQ VX SRGH

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca36e70a73c1f698979d29352f6abb4a36f96fd87521a9c439871ab6f0810c

Documento generado en 21/08/2020 09:08:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00371-00
Asunto: Inadmite demanda.

Se inadmite la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS EDUARDO SANTOS CORONELL para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior; además, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior conforme el artículo 5 del decreto 806 de 2020:

³Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el 5 H J L V W U R 1 D F L R Q D O G H $ E R J D G R V ´

2. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las H [L J H Q F L D V T X H W U D] D H O Q X P H U D O ž G H O $ U W C petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el d H P D Q G D G R W L H Q H H Q V X S R G H U S D U D T X

Deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad a los señala do en el inciso ° del art. 8 del decreto 806 de 2020:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ´

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48d36a827409324faa900fa1b800069a648247703450d63c5554832c15c1a12

Documento generado en 21/08/2020 09:06:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400308202000372 00
Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo CSJANTA20-75 del 8 de julio de 2020, por medio del cual se reanudaron los términos, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda SUCESORIA instaurada por BEATRIZ ELENA Y VILMA CRISTINA RESTREPO SUAZ donde los causantes son RAQUEL SUAZA SERNA Y LEONARDO RESTREPO SUAZA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ACZ

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f454beb12a0227429eb833057a30b457f9239c4a42148757ae786851d
ffad5
Documento generado en 19/08/2020 04:01:56 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00383-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11581 Y CIRCULAR CSJANT C 20-35 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÌA en favor de la señora ALBA DEL SOCORRO ROLDAN SUAREZ identificada con C.C. 22´172.096, en contra de GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 98´667.303, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L ($92.000.000,oo) por concepto de capital allegado al pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de mayo de 2020.

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L ($10.120.000,oo) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de junio de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) HERMAN HERNAN RENTERIA AVADÌA con T.P Nº 315.440 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. 565072 de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c1941e8a00b6bc3cf6d196dd266883035cd1e037b29d0e8086024df9b27d79e

Documento generado en 12/08/2020 05:54:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00386-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo se encuentra conforme al artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, y los acuerdos el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÌA en favor del ELVER JAVIER LAVERDE ZAPATA y en contra del señor MAURICIO ALEXANDER USUGA por la siguiente suma de dinero:

" Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L ($16.799.534,oo), por concepto de capital respaldado en la acta de conciliación base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. cio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de mayo de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º . Notifíquese a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, Preferiblemente lo establecido en el decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del decreto 806 de 2020. Adviértase que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

4º. Reconocer personería al Doctor(a) KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ con T.P. 304.882 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de 23 de julio de 2020, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 532018, que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

Lo anterior Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20 11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20 35. CIRCULAR CSJANTC2080.

NOTIFÍQUESE

A.C.Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00386-00

Asunto: Decreta Embargo.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente a las luces de los Artículos 593 y599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado MAURICIO ALEXANDER USUGA titular de la cédula ciudadanía No. 70.434.366 al servicio de la Policía Nacional.

2º . Se advierte el cajero pagador de la accionada que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 681 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil). Al momento de realizar consignaciones se registraran con el radicado Nro 05001-40-03-008-2020-00386-00.

3º . Decretar el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 038-13626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó Antioquia, y de propiedad de MAURICIO ALEXANDER USUGA titular de la cédula ciudadanía No. 70.434.366.

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c14cc641df9e0bf975b49530925d504f5bf38e7f0c404d4745ad4c6d3e42b4
Documento generado en 24/08/2020 06:49:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00391-00
Asunto: OFICIA A SURA EPS

Por considerar procedente la solicitud que antecede, de conformidad con el articulo 291 inc 2 del CGP.

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que se sirva informar a esta judicatura el nombre, teléfono y dirección del señor demandado JOHN JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.598.145, así como NOMBRE, TELEFONO, DIRECCION Y CORREO ELECTRONICO DE SU EMPLEADOR, datos que son necesarios para lograr su localización.

Adviértasele al destinatario que la inobservancia de lo aquí dispuesto acarrea sanciones consagradas en la ley. Lo cual deberá respoder al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b3fea23139e9d061cda1a292926a2b84e1d3c891881e074e2cd5f1381361c8
Documento generado en 12/08/2020 06:09:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400308202000397OO
Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo CSJANTA20-75 del 8 de julio de 2020, por medio del cual se reanudaron los términos, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANTONIO GARZON GUTIERREZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ
ACZ

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84b6d3f0f63623a50f93911325b3b428a90c9934e2f84f03ea77d7704bb4aaac
Documento generado en 24/08/2020 06:49:58 a.m .

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00403-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11581 Y CIRCULAR CSJANT C 20-35 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE COOMEVA P.H y en contra de LUIS FERNANDO ORREGO PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de noviembre de 2018.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de diciembre de 2018.

Por la suma de $234.700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de enero de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de

Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de febrero de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de marzo de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de abril de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de mayo de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de junio de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de julio de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de agosto de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 31 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios

a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de septiembre de 2019.
Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de octubre de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 31 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de noviembre de 2019.

Por la suma de $227.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de diciembre de 2020.

Por la suma de $236.000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de enero de 2020.

Por la suma de $236.000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 31 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de febrero de 2020.

Por la suma de $236.000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de marzo de 2020.

Por la suma de $236.000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 31 de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de abril de 2020.

Por la suma de $236.000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 5 de mayo de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los

artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) EDISON ANDREY CARDONA MORALES con T.P. 199.298 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

5º. Verificados a la fecha, los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 564310 de la presente fecha,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción como profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d5b9cfb4be689f13a2e2e58d8a6f77c4f03663d0b17fe73a2bd452ef88beb96
Documento generado en 12/08/2020 06:13:59 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00418-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87. expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de la MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA identificada con C.C. 22.565.931, en contra de SOCIEDAD SAN RAFAEL HOSPEDAJE Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S, representada legalmente por DIANA BEATRIZ TORRES MESA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L ($15.000.000,oo) por concepto de capital allegado al pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de diciembre de 2019.

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L ($10.000.000,oo) por concepto de capital allegado al pagare base de recaudo, más los intereses moratorios

tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 21 de febrero de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JUAN CAMILO PACHECO TAPIA con LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO. 23.358 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4da7f5d748430c3c3de5b06e7abfb01ba2cc9bef21f8ad4b6b2adfb17269e26d
Documento generado en 11/08/2020 05:22:13 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00424-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 Y CIRCULAR CSJANT C 285 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, en contra de INDIRA KARINA MORENO PEREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.983.369, por la siguiente suma de dinero:

x Por la suma de DOCE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L ($12.006.472) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 30 de julio de 2020.

x Por la suma de SIETEMILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L ($7.062.133) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ 377815346060284 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 30 de julio de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales

[3]Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección eléctrica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la

notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P Nº 156.563 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. 566 378 de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3785cd26b8a19790e08237910719b9f1801f5c1cf0a3e65a8276b949122cf9
Documento generado en 25/08/2020 09:24:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00432-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de BANCODE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4, en contra de VICTOR JULIO VERGARA POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1072 252250, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L ($34.420.821) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ SUSCRITO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de julio de 20 20 hasta el pago total de la obligación.

  Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($1.706.256) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 04 de diciembre de 2019 al 07 de julio de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o de trámite, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' socíales

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) CATALINA GARCÌA CARVAJAL con T.P Nº 240.614 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. 578073 de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códigode verificación:
619c9eca5d17d43e51f190ae83fe41bab4808483d26ff80336edf83d8092a5c8
Documento generado en 19/08/2020 04:26:28 p.m.